



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Yuly Andrea Ortiz Cabrera, en calidad de representante legal de la menor A.D.M.O., a través de estudiante de derecho, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad La Gran Colombia Seccional Armenia, en contra del señor Pablo Emilio Mejía Molina, encontrando que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y de la Ley 2213 de 2022, por lo que se inadmitirá por los siguientes motivos:

Al revisar la demanda se evidencia que ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los señores Yuly Andrea Ortiz Cabrera, progenitora del aquí ejecutante y, el señor Pablo Emilio Mejía Molina se llevó a cabo audiencia el 15 de julio de 2021, en donde establecieron que la cuota alimentaria en favor de aquella quedaría en la suma de \$ 200.000 mensuales, pagaderos los 5 primeros días de cada mes, señalando que por lo que restaba en el mes de julio, se comprometió a pagar el 17 de dicho mes y año la suma de \$ 100.000, así mismo, se comprometió a aportar 4 dotaciones de vestido al año, debiendo existir también constancia de pago, divididas 1 en junio, 2 en diciembre y 1 en cumpleaños. Así mismo, los padres se obligaron a cancelar en un porcentaje del 50% los gastos no cubiertos por la Eps, así como, el 50% de los gastos por año escolar a principio de año. Finalmente, señaló que la obligación incrementaría cada año, en igual porcentaje que fijara el gobierno nacional para el salario mínimo y/o lpc.

Ahora, si bien el incremento efectuado se encuentra debidamente realizado, se advierte en el hecho cuarto que el estudiante de derecho refiere que el ejecutado no ha cancelado lo relacionado con los incrementos del año 2021, pues solo efectuó pagos de \$ 200.000 durante los meses de julio a diciembre de 2021, sin embargo, debe de aclarársele que durante el año 2021 no se generan aumentos, pues la obligación alimentaria solo incrementa en el mes de julio de cada anualidad, ya que en el acuerdo se estableció que **“La cuota de alimentos se incrementará cada año en el porcentaje que fije el gobierno nacional respecto al IPC o salario mínimo establecido”**<sup>1</sup>

Así las cosas, los valores a cobrar por el año 2021 no corresponde a incrementos de la cuota sino a faltantes de la misma, debiendo así especificarlo al momento de subsanar la demanda.

Sumado a lo anterior, debe de indicársele a la parte ejecutante que si pretende cobrar suma alguna de dinero por concepto de gastos de salud no cubiertos por la Eps deberá aportar las facturas que acrediten que la señora Ortiz Cabrera ha asumido el pago de éstos. Misma situación aplica si busca cobrar suma alguna por concepto de vestuario.

---

<sup>1</sup> Folios 3 y 4 orden 005 del expediente digital.

Adicionalmente, se advierte que la ejecutante en el acápite de pretensiones no se individualizó de forma mensual los valores cobrados por concepto de alimentos, sino que los reclama en su totalidad, debiendo la parte ejecutante discriminar el concepto y valor ejecutado y la fecha en que éste se causó, aclarándosele que, tal como se dijo previamente, el incremento de la cuota se genera a partir de julio de 2022, por ser la fecha en que se causa el año.

Finalmente, encuentra el Despacho que el inciso 4° del Artículo 6° del Ley 2213 del 2022, estableció que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas fuera del texto).

Analizado el dossier se aprecia que con la demanda no se solicitó medida cautelar ni se le remitió al ejecutado, copia de la demanda ni sus anexos enterándolo de este proceso, lo que lleva a concluir que no se dio cumplimiento con la carga establecida en el artículo 6° del Decreto mencionado, situación que impide dar trámite a la solicitud demandatoria.

Por lo expuesto, no es posible librar mandamiento de pago, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo De Familia de Armenia, Quindío,

### RESUELVE

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Yuly Andrea Ortiz Cabrera, en calidad de representante legal de la menor A.D.M.O., a través de estudiante de derecho, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad La Gran Colombia Seccional Armenia, en contra del señor Pablo Emilio Mejía Molina, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: Conceder** conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: Autorizar** al señor Juan Camilo Celis Perico, estudiante de derecho, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad La Gran Colombia Seccional Armenia, para que actúe conforme al memorial poder.

Notifíquese,

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Carmenza Herrera Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea23aa3bc3466a4f1155d98c660b7c3de6584370af2b355ba84f601671c4500a**

Documento generado en 02/12/2022 06:27:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**